

ULTRAJE A LAS INSIGNIAS NACIONALES VS. LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN
(LA BANDERA NACIONAL: SÍMBOLO DE LIBERTAD)

José Gilberto GARZA GRIMALDO

Podré no estar de acuerdo contigo, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo.

VOLTAIRE

SUMARIO: I. *Breves antecedentes*. II. *Planteamiento del problema*. III. *La libertad de expresión en México en el siglo XXI. Estudio de derecho comparado*. IV. *Conclusión y propuesta*. V. *Apéndices*.

I. BREVES ANTECEDENTES

La revista *Lex*,¹ en su número 122, publicó, entre otros estupendos trabajos, el titulado: “Maléfica, bruja y hechicera: notas sobre el auto dictado contra María de la Candelaria por la Santa Inquisición en 1768 en el territorio de Nueva España”, del investigador Omar González García. Bien podría titularse el presente trabajo con el mismo nombre, por lo resuelto en contra del poeta campechano, Sergio Hernán Witz Gutiérrez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, guardando las proporciones correspondientes, actuó más como la Santa Inquisición que como el supremo órgano constitucional. Es importante recordar que en un Estado democrático constitucional: “La finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y dignidad”.²

¹ Revista *Lex. Difusión y Análisis*, México, núm. 122, agosto de 2005.

² Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 61.

No puede tener más valor un objeto, por más significado que represente, que la libertad humana.

Imaginemos el presente trabajo con el siguiente título: “Maléfico, brujo y hechicero. Notas sobre el auto dictado contra Sergio Hernán Witz Gutiérrez por la Santa Inquisición en 2005 en el territorio de la Nueva España”. O algo así como que “el indio nació para callar y obedecer”.

El caso Witz nos debe hacer reflexionar que no puede haber transición democrática en un país, si no hay jueces democráticos. Por ello, el doctor Jorge Carpizo expresa que: “Como bien afirma el distinguido jurista y maestro Héctor Fix-Zamudio, la interpretación constitucional se ha ido transformando en una labor técnica muy alta en la que es necesario poseer sensibilidad jurídica, política y social”.³

En cambio, en un Estado fascista en la interpretación de la ley debe prevalecer el interés del Estado, inclusive en litigios entre particulares; la libertad de expresión es uno de los elementos o requisitos a los que algunos autores han llamado democracia mínima.⁴

El Código Penal federal⁵ en el título sexto, capítulo V, está dedicado al delito sobre: “*ultraje a las insignias nacionales*”; diciendo en sus dos únicos artículos lo siguiente:

Artículo 191. Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

Artículo 192. Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

¿Pueden estas disposiciones prevalecer sobre los artículos sexto y séptimo de nuestra carta magna?

¿Se justifica un juez aplicando literalmente estas disposiciones sobre el fin de la interpretación constitucional?

Veamos los siguientes dos ejemplos para darnos cuenta del criterio tan disímulo que tiene la clase gobernante sobre el principio de legalidad y las reglas de interpretación constitucional.

³ *Idem.*

⁴ Salcedo Mena, Jorge Arturo, *Democracia mínima*, <http://www.angelfire.com/vinfomemex/demomin.html>.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Problema 1

Mientras los poetas e intelectuales de regiones económicamente atrasadas escriben himnos nacionales, los poetas e intelectuales de los países de la tercera ola cantan las virtudes de un mundo sin fronteras y de una conciencia planetaria.

Alvin y Heidi TOFFLER



VS.



¿El nuevo diseño presidencial sobre el Escudo Nacional es o no un ultraje a las insignias nacionales?⁶

Desde nuestro punto de vista sí lo es. El nuevo diseño que costó alrededor de 287,500 pesos,⁷ viola las características que debe tener el Escudo Nacional.

Veamos qué dice la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales,⁸ sobre las características de éstos:

Capítulo Primero

De los Símbolos Patrios

Artículo 1o. El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden

⁵ *Código Penal federal y Código de Procedimientos Penales*, México, Anaya, 2005.

⁶ Carrillo, Edgardo, *El logo de Fox en contra del Escudo Nacional*, http://www.ecratividadgráfica.com/artículos/fox_escudo.html.

⁷ *Idem.*

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 8 de febrero de 1984.

público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.

Capítulo Segundo

De las características de los Símbolos Patrios

Artículo 2o. El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas de nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Cuando el Escudo Nacional se reproduzca en el reverso de la Bandera Nacional, el águila mexicana se presentará posada en su garra derecha, sujetando con la izquierda y el pico la serpiente curvada.⁹

Un Modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda.

Interesante opinión emitió el periódico *La Jornada*, en su sección “Rayuela”, al preguntarse si el nuevo diseño del escudo nacional es un acto de artesanía. Popularmente se conoce al nuevo diseño como “águila mocha” o “águila light”,¹⁰ al que por cierto, el ingenio mexicano la ha rediseñado. Veamos algunos “modelitos” que circulan vía Internet.¹¹ El otro cartón sobre el Poder Judicial es del conocido caricaturista *Brizno*, donde también, el escudo nacional se deforma.¹² El objetivo de dar a conocer las dos obras citadas, como otras más que se señalan en líneas adelante, es con la finalidad de que el gobernante no confunda la creatividad con delincuencia. Tiene razón Sabina Berman cuando afirma:

⁹ Párrafo adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de mayo de 1995.

¹⁰ Berman, Sabina, “Imágenes de la Patria”, de Enrique Florescano, *Letras Libres*, México, enero de 2006, <http://www.letraslibres.com/newsletter/20060110>.

¹¹ El logo sobre la pareja presidencial se encuentra en la página: <http://www.pedromazariegos.tripod.com/cualcamb.html>.

¹² <http://www.brizno.20fr.com>.

Desde entonces a nuestros días, los mejores creadores de imágenes quedaron lejos del lugar donde se eligen las imágenes de la Patria para difundirse o exhibirse a los muchos, el lugar del Poder. Y al mismo tiempo los artistas dejaron de poder pintar a la Patria. O más exacto: la Patria se les volvió un tema enormemente problemático. Imposible pintarla más que irónicamente. Imposible pintarla sin rabia, sin beligerancia, sin desesperación. Imposible, para poder pintarla, no destrozarla en dos: aquí la población, allá lejos las instituciones políticas.¹³



¹³ Berman, Sabina, *op. cit.*, nota 10.

¿Qué dice la Ley sobre el uso y difusión del Escudo Nacional?

Artículo 5o. Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 6o. Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposición de la Ley o de la autoridad, las palabras “Estados Unidos Mexicanos”, que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los poderes federales y estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

¿Qué sanciones se aplica en caso de contravenir las disposiciones anteriores?

Capítulo Séptimo

Competencias y sanciones

Artículo 55. Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Artículo 56. Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que produzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacional.

Además, el artículo 51 del ordenamiento en referencia, dispone que el Poder Ejecutivo, los gobernadores de los estados y los ayuntamientos de la República, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los símbolos nacionales.

Aspecto que la Presidencia de la República incumplió con creces al promover *el “águila mocha”*. No creo que el águila mocha represente un culto al Escudo Nacional.

Queda claro, que la alteración sufrida en el Escudo Nacional, no puede quedar como mero acto “de nuevo diseño creativo”, ya que la ley que regula a los símbolos patrios es de orden público, y por ende, no está sujeta a voluntades particulares.

Empero, en este Estado de derecho *sui generis*, la aplicación de la ley es todavía selectiva, y se aparta, generalmente, de los principios universales de los derechos fundamentales. Como sucedió con el problema que a continuación vamos a analizar.

2. Problema 2

¿El siguiente poema es o no un ultraje a las insignias nacionales? Este poema, ¿puede encuadrarse dentro de la libertad de expresión?

Invitación: La patria entre la mierda¹⁴

Sergio Hernán Witz Rodríguez¹⁵

Yo/ me seco el orín en la bandera/ de mi país,/ ese trapo/ sobre el que se acuestan/ los perros/ y que nada representa,/ salvo tres colores/ y un águila/ que me producen/ un vómito nacionalista/ o tal vez un verso/ lopezverdiano/ de cuya influencia estoy lejos,/ yo, natural de esta tierra/ me limpio el culo/ con la bandera/ y los invito a hacer lo mismo:/ verán a la patria/ entre la mierda/ de un poeta.¹⁶

El periodista Alfredo Méndez Ortiz¹⁷ nos recuerda que el poeta campechano, Witz Rodríguez fue demandado por integrantes de una asociación civil que encabeza Abel Santacruz Menchaca, justificando su querrela en el sentimiento patrio y el respeto que se debe tener por la bandera, el escudo y el himno nacionales, diciendo:

¹⁴ Publicado en 2000 en la revista *Criterios*, núm. 44 del estado de Campeche.

¹⁵ <http://www.washingtonpost.com/.../A387571-20004Oct16.html>.

¹⁶ Witz, Sergio.

¹⁷ *La Jornada*, 6 de octubre de 2005.

Los símbolos patrios nos dan identidad como mexicanos; si no respetamos eso dónde vamos a ir a parar”, argumentaron los quejosos, quienes agregaron que “la libertad (de expresión) deja de tener validez individual cuando dañan a terceros y, en este caso, atenta contra nuestra identidad como mexicanos.¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo de revisión 2676/2003, el 5 de octubre del presente año, turnó el asunto a un Tribunal Colegiado con sede en Quintana Roo, luego de que confirmó la sentencia para que Witz Rodríguez se sometiera a proceso penal.

Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan Silva Meza, señalaron que debía la justicia federal amparar y proteger al quejoso (Sergio Witz): “la libertad de expresión es uno de los pilares de una nación democrática, por lo que no debería sufrir ninguna censura y menos sanciones penales”.

Empero, los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Valls Hernández y la presidenta de la Primera Sala, Olga Sánchez Cordero, votaron en contra, argumentando: “Ninguna garantía constitucional es absoluta, sino que tiene límites, por lo que la libertad de expresión debe constreñirse al respeto del marco legal, pues de lo contrario se corre el riesgo de que se apliquen sanciones penales a quienes se extralimiten en la expresión de sus ideas”.

Hasta ahí, digamos que está bien, pero donde los tres integrantes de la Suprema Corte de Justicia reencarnan en la Santa Inquisición, es cuando sostienen que el quejoso: “ofendió la moral pública, afectó derechos, contravino la paz y seguridad nacional, y perturbó el orden público”.

¡Carajo! ¡Contravino la seguridad nacional y perturbó el orden público!

De ser así, Sergio Witz merece ser quemado en la hoguera con leña verde. ¡Muera el poeta maldito!

No cabe duda que estoy desinformado, pues nunca me di cuenta que estaba en peligro la seguridad nacional y que existía desorden público.

Sabía lo del IPAB, lo del anatocismo, la privatización hormiga de Pemex, pero ignoraba que el perverso de Witz con su poema, había puesto a nuestro país en peligro. Claro es que los casos citados y otros más, son sin importancia para el Estado, al menos la casta del Poder Judicial en diver-

¹⁸ *Idem.*

esos asuntos lo han solapado aplicando “literalmente la ley” por encima del interés de la colectividad.

Ojalá que estos señores ministros no escuchen al grupo Molotov o al Tri, porque sus integrantes no se la van a acabar, quizás les apliquen hasta la pena de muerte condenándolos a beber la cicuta por perturbar a la juventud, igual como le sucedió a Sócrates.

No recomendamos a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni al personal de la Procuraduría General de Justicia, visiten el portal de la Revista virtual *Escáner Cultural*, de Santiago de Chile, que está dedicada al arte y símbolos patrios porque de plano se desmayarían, al ver nuestro lábaro patrio empotrado en un lugar no idóneo.¹⁹

Ante esto, Sergio Witz, ha dicho: “lo considero un acto intimidatorio de censura, que pone en vergüenza el derecho universal que tenemos de pensar”.²⁰

No es necesario recordar cómo surgió en la historia el derecho de expresión, ni citar los ordenamientos los ordenamientos internacionales que protegen a este derecho fundamental, tan sólo me limitaré a recordar, como dice el jurista Héctor Fix-Zamudio, que en un Estado democrático, se necesitan juristas con una visión democrática.

Los ministros de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el siguiente caso plantearon:

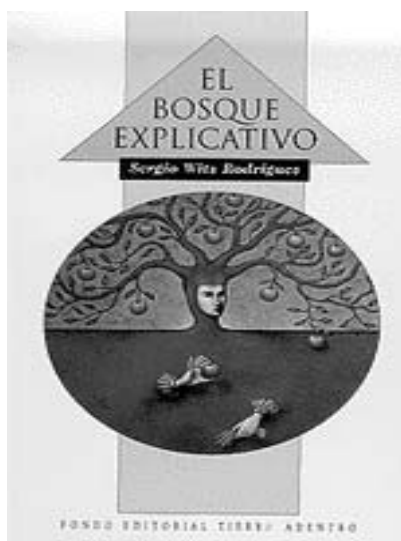
La Corte de Estados Unidos tuvo que enfrentarse al caso de constitucionalidad de una ley local de Texas que imponía penas privativas de la libertad a quien quemara la bandera estadounidense. En la sentencia del caso *Texas vs. Jonson* de 1989, la Corte, en una votación dividida de 5 contra 4, consideró que tales penas eran inconstitucionales pues limitaban indebidamente la libertad de expresión, una libertad que la propia bandera contribuía a defender.²¹

¹⁹ Revista virtual *Escáner Cultural*, año 7, núm. 71 de abril de 2005, <http://www.escaner.cl/escaner71/iris.html>. “Esta serie de artículos es un homenaje a creadores que han usado símbolos de identidad en su obra, quienes valerosamente ejercen su derecho de libertad intelectual, de creación, de expresión, de exposición, de escritura; a veces con fortuna y, en otras ocasiones, aun a pesar de censura, cárcel o exilio” (Iris México).

²⁰ Carlos Calixto Gallardo, Juan Carlos, “Libertad de expresión vs. Derecho a la intimidad”, tesis para obtener el grado de maestría, área Derecho público, Chilpancingo, Gro., Universidad Autónoma de Guerrero, 2005

²¹ Cita de Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales de México*, México, UNAM-Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, pp. 420 y 421.

Pero veamos cómo se le describe (como creativo) a Sergio Witz, una de sus obras, por gente de igual talento, lo cual nos permitirá comprender el fondo del poema que puso en peligro la seguridad nacional:



El bosque explicativo ha sido escrito con pleno conocimiento de la causa poética: revelar el mundo en la experimentación, en la metáfora controlada y fresca, en la sublevación de la imagen que identifica los territorios humanos del espíritu y la sensibilidad, y que convocan a la perpetuidad de la poesía. Sergio Witz irrumpe en el escenario de la literatura mexicana con una vigorosa respuesta a los paradigmas estéticos de finales del siglo XX. Por lo tanto el efecto es un tejido fino y terso de emociones y nuevos enigmas que surgen cuando nos adentramos en el bosque explicativo.²² (Enrique Pino Castillo).

Independientemente de lo sucedido a Sergio Witz, creo que el dicho de que no hay mal que por bien no venga, se ha cumplido a cabalidad. Hoy

²² [http://www.iqc.gob.mx/prensa%20\(24\).html](http://www.iqc.gob.mx/prensa%20(24).html).

Sergio Witz está en la palestra nacional, y sus obras están siendo requeridas por el pueblo.

Cuantos artistas mexicanos no han estado en la cárcel por sus ideas, como es el caso de Diego Rivera.

Tres últimos aspectos en este apartado. Primero, Sergio Witz afirma que su poema censurado: “es un poema en el que hago una descarga emocional contra todo lo que veo que sucede en este país de mentiras, de persecuciones, de falta de fe, y el poeta refleja eso”.

Eso es lo que deberíamos verdaderamente de valorar y no actuar con el espíritu de Cesar Borgia.

Sergio Witz nos recuerda que en marzo de 1970, Jaime Sabines escribió un poema intitulado “Diario Oficial”, donde dice que los políticos usan al pueblo como papel higiénico. Luego José Emilio Pacheco escribió “Alta traición”, donde dice: “No amo a mi Patria”. “A ninguno de los dos los llamó a cuenta el Estado, ni Gobernación ni la PGR”, agrega el poeta, de 39 años de edad y catedrático de literatura en la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Campeche (UAC), quien muestra su extrañeza porque este gobierno que se aprecia de tolerante actúe de manera inquisitorial.²³

Segundo. Espero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no vaya a sancionar a la siguiente periodista de maléfica, bruja y hechicera.

Un hombre

Todas las banderas, incluso las más nobles y puras, están manchadas de sangre y de mierda. Cuando contemplas las insignias gloriosas, expuestas en los museos y las iglesias, veneradas como reliquias ante las cuales nos arrodillamos en nombre de los ideales y los sueños, no debes hacerte ilusiones: esas manchas parduscas no son indicios de herrumbre, son residuos de sangre, residuos de mierda y a menudo más mierda que sangre. La mierda de los vencidos, la mierda de los vencedores, la de los buenos y la de los malos, la mierda de los héroes y la mierda del hombre hecho de sangre y mierda. Donde aparece una está la otra; una tiene necesidad de la otra. Por supuesto, mucho depende de la cantidad de sangre derramada, de la mierda

²³ Castillo, Jaime, “Acusan a poeta de ultraje a símbolos patrios”, <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>.

salpicada. Si la primera supera a la segunda, se elevan himnos y se levantan monumentos; si la segunda supera a la primera se denuncia el escándalo y se celebran ritos propiciatorios. Pero es imposible determinar las proporciones, porque con el tiempo la sangre y la mierda adoptan el mismo color. Y además, en apariencia la mayor parte de las insignias están muy limpias; para conocer la verdad debemos interrogar a los muertos masacrados en nombre de los ideales, los sueños, la paz, a las criaturas ofendidas y ultrajadas, engañadas con el pretexto de alcanzar un mundo más bello. Con esos testimonios prepararíamos una estadística de las infamias, las barbaries, la roña presentada como virtud, demencia y pureza. Y en la historia humana no hay empresa que no haya costado un precio en sangre y mierda. En la guerra, tanto si luchas del lado llamado justo (¿justo para quién?) como si lo haces del lado equivocado (¿equivocado para quién?) nadie dispara clavetes. Todos disparan balas y bombas, y matan inocentes. En la paz sucede lo mismo; cada gesto grandioso abate implacablemente a sus propias víctimas.²⁴

Tercero. Hay tantas formas de ejercer el derecho a la libertad de expresarse que consagra nuestro artículo sexto y séptimo (imprensa) de nuestra Constitución política, como es en el caso de la página en Internet, *www.elcerebro.com*, su creador se pregunta: ¿hay derecho de expresión en México? En dicha página, que por cierto es muy visitada, hay unos archivos que le llama su autor “*del recuerdo*”, estando uno de ellos dedicado al *Himno Nacional Agringado*, que merece la pena escucharlo.

Si lo analizáramos a través de la parte facistoide del Código Penal federal (artículo 191), estaríamos en presencia de otro ultraje a los símbolos patrios, pero también, estaríamos de nueva cuenta ante una negación al derecho de opinión.

El fondo o esencia del *Himno Nacional Agringado* es la expresión de un “creativo” que observa la entrega de su patria a los intereses imperialistas.

Un Estado de derecho que castiga a la creatividad en vez de castigar a los vendepatrias y corruptos, está siendo dirigido por la cacocracia,²⁵ es decir, en términos de Norberto Bobbio, por gobernantes malos.

²⁴ Fallaci, Oriana, *El hombre*, 8a. ed., Noguer, p. 461.

²⁵ Aksel, Marcos, “Cacocracia y la venganza de los dioses”, <http://www.buenafuente.com/bf/lenota.asp?Nota=5102.html>.

Podemos estar en desacuerdo con lo que escriben, pintan o componen, pero negarles su derecho de expresión, es como tapan la fuente misma de la libertad.²⁶ Por ello, es obligatoria la lectura de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XXXVII, p. 941, en dónde se aprecia a una Corte con visión democrática, y proscribe jamás tapan la fuente de donde emanan las garantías de opinión y de prensa.

Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de prensa, que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se la suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en nuestro artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la ley fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración a la Constitución de 17 ha sido considerada como uno de los mayores y más protegidos triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, sino consiste en actos directos de las autoridades, si consiste en actos de omisión.²⁷

La Corte de Estados Unidos ha sostenido que la bandera contribuye a defender nuestra propia libertad. Casos extremosos, como la quema de su

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 31a. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 359 y 360.

²⁷ *Idem.*

símbolo patrio, han preferido declarar inconstitucional las leyes que sancionaban este hecho, en aras de seguir protegiendo la libertad.²⁸

Ya lo dijo Juvenal, fustigando con dureza el envilecimiento de los senadores romanos, que no valía la pena de conservar la vida, si por salvarla se pierde lo que es la razón misma de vivir: la libertad. Vean lo que se propone en el periódico *La Jornada*:²⁹

Rayuela

Y el siguiente paso será proponer una reforma al Himno Nacional para que diga:

“...un sospechoso en cada hijo te dio”.

¿Esto representa un ultraje a uno de los símbolos patrios? Claro que no, hay que comprenderlo dentro del contexto en que se dice. Se da a partir de su encabezado:

Convierten al Cisen en súper espía de ciudadanos:

Acceso ilimitado a datos privados.

Su proyecto de reglamento no tendrá que pasar por la aprobación del legislativo.

Cualquier funcionario será sujeto al detector de mentiras y a vigilancia.

Podrá pedir hacienda auditar a personas físicas o morales “sospechosas de riesgo”.

Para estas actividades de inteligencia se contará con un presupuesto confidencial.

No se nos está invitando a que nos sublevemos en contra de un símbolo patrio, simplemente es una forma de “ironizar” una noticia, por cierto, nada democrática. Es un estilo admirado y respetado por los lectores de esta sección tan leída de la “Rayuela”. Si viviera Erasmo de Rotterdam, iría a la cárcel por su obra *Elogio de la locura*. Quizás escribiría “La estulticia en la Suprema Corte”.

²⁸ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 21, pp. 420 y 421. “Quemar la bandera, en opinión de la Corte, era nada más que una expresión simbólica. William Brennan, quien fue el ponente de la sentencia, afirmó que es un principio inconvencional de la Primera Enmienda que el gobierno no puede prohibir la expresión de una idea solamente porque la sociedad la encuentre ofensiva o desagradable y aseguró que el acto de quema de bandera que se juzgaba en ningún momento supuso una amenaza inminente para la paz social”.

²⁹ *La Jornada*, 7 de noviembre de 2005, <http://www.jornada.unam.mx/>.

III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO EN EL SIGLO XXI. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida; y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres.

Miguel de CERVANTES SAAVEDRA

Diversas personalidades en nuestro país se han manifestado por la forma en que la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el caso Witz. Por ejemplo, Raúl Trejo Delabre, señaló:

Desde un par de años Witz está amenazado de muerte con la posibilidad de ir a la prisión por haber garabateado tales expresiones. Lo que dijo puede resultarnos repugnante o, quizás despreciable. Pero lo que está a juicio en ese proceso no es la calidad de ese escrito, ni las peculiares opiniones que cuando lo redactó tenía el poeta campechano acerca de la bandera nacional. Lo que se está dirimiendo en ese caso es si la libertad de expresión de un ciudadano es inatacable incluso cuando es utilizada para calificar de esa manera a la insignia nacional. Witz no se entrometió en la vida privada de alguien, ni difamó a nadie. Sus injurias no afectan de manera específica a ninguna persona. La opinión que manifestó es contra un emblema, ciertamente apreciado, pero de carácter simbólico.³⁰

Tiene razón este prestigiado académico, ya que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dice:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.³¹

³⁰ Trejo Delabre, Raúl, *La Crónica*, columna Sociedad y Poder. Injurias o libertad, 29 de septiembre de 2004, <http://www.cronica.com.mx/>.

³¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 6o. reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977. Modificado por la reimpresión de Constitución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 1986.

Algunas personalidades se dirigieron mediante cartas abiertas a las primeras autoridades del país para exponer su opinión, de igual manera en sentido opuesto a la manera de pensar de algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ofrecemos dos documentos con tales características, que en nuestra opinión, nos dan luz de cómo debe entenderse la libertad de expresión en nuestro país, y además, de rechazar el falso nacionalismo.³²

Tiene razón Felipe Fierro Alvidrez, cuando dice que en “México, como en muchos países, el debate sobre la libertad de expresión es inconmensurable, en decir, nadie sabe a ciencia cierta dónde inicia ni nadie sabe dónde concluye”.³³

México en el siglo XXI habrá de experimentar muchos casos (litigios) sobre la libertad de expresión, como ya se están viendo, en dónde están involucrados desde particulares y personas públicas. Debemos de recoger las experiencias de otros países para estar acorde con los tiempos.

El citado profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua,³⁴ nos ofrece el siguiente estudio comparativo constitucional sobre la libertad de expresión en varios países, lo que nos permite tener un panorama más amplio sobre la citada garantía.³⁵

I. Argentina

Capítulo único. Declaraciones, Derechos y Garantías.

Artículo 14. Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de

³² Véase Apéndice.

³³ Fierro Alvidrez, Felipe, “El derecho y la libertad de expresión en México, debates y reflexiones”, *Revista Latina de Comunicación Social La Laguna*, Tenerife, diciembre de 2000, núm. 36, <http://www.ull.es/publicaciones/latina/aa2000kjl/u36di/04fierro.htm>.

³⁴ Felipe@buzon.online.mx.

³⁵ Fierro Alvidrez, Felipe, *op. cit.*, nota 33. Este investigador considera: “La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra entre las que siguen el sistema decimonónico en la materia de libertades informativas, estableciendo en su sistema únicamente un deber de abstención del Estado, esto es, a semejanza del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A la luz de esta hipótesis son, junto a la Constitución mexicana, 90 países los que se agrupan bajo esta definición”.

su propiedad; de asociaciones con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 32. El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares... para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y a su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para poder exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

II. Chile

Adoptada el 11 de septiembre de 1980 y reformada el 30 de julio de 1989, el 10. de abril y el 12 de noviembre de 1991.

Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

Apartado 40. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de la familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares.

Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

Apartado 50. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley.

Apartado 12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas.

III. Colombia

Capítulo 1

De los Derechos Fundamentales

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

IV. Bolivia

Título Primero

Derechos y deberes fundamentales de la persona

Artículo 7. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) A la vida, la salud y la seguridad; b) a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión; c) a reunirse y asociarse para fines lícitos; d) a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo; e) a recibir instrucción y adquirir cultura; f) a enseñar bajo la vigilancia del Estado; g) a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; h) a formular peticiones individual y colectivamente; i) a la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social; j) a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano; k) a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

*V. Brasil**De los Derechos Individuales y Colectivos*

Artículo 50. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

IV. Es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;

V. Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen;

IX. Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;

X. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;

XII. Es inviolable el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones telegráficas, de las informaciones y de las comunicaciones telefónicas, salvo, en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y en la forma que la ley establezca para fines de investigación criminal o instrucción procesal penal;

XIV. Queda garantizado a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario, para el ejercicio profesional;

a) El derecho de petición ante los poderes públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder;

b) La obtención de certificaciones en oficinas públicas para la defensa de derechos y el esclarecimiento de situaciones de interés personal;

XXVIII. Están asegurados, en los términos de la ley:

a) La protección de las participaciones individuales en obras colectivas y de la producción de la imagen y voz humanas, incluso en las actividades deportivas;

b) El derecho de los creadores, de los intérpretes y de las respectivas representaciones sindicales y asociativas, de fiscalización del aprovechamiento económico de las obras que creasen o en las que participasen;

XXXIII. Todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad del Estado;

Artículo 17.

30. Los partidos políticos tienen derecho a recursos del fondo de los partidos y acceso gratuito a la radio y a la televisión, en la forma de la ley.

Artículo 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier forma, proceso o vehículo, no sufrirán ninguna restricción, observándose lo dispuesto en esta Constitución.

10. No contendrá la ley ninguna disposición que pueda constituir una traba a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observándose lo dispuesto en el artículo 5o., IV, V, X, XIII y XIV.

20. Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística.

30. Corresponde la Ley federal.

I. Regular las diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Poder Público informar sobre su naturaleza, los límites de edad para los que se recomiendan, los locales y horarios en que su presentación se muestre inadecuada.

II. Establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el artículo 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.

40. La publicidad comercial de tabaco, bebidas alcohólicas y agras tóxicas, medicamentos y terapias, estará sujeta a restricciones legales, en los términos del inciso II del párrafo anterior, y contendrá, siempre que fuese necesario, advertencia sobre los prejuicios derivados de su uso.

50. Los medios de comunicación social no pueden, directa o indirectamente, ser objeto de monopolio u oligopolio.

60. La publicación de medios impresos de comunicación no necesita de licencia de la autoridad.

VI. Canadá

Ley fundamental

Adoptada el 21 de septiembre de 1993

Artículo 2. Todos tendrán las libertades fundamentales siguientes:

Libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión, incluyendo la libertad de prensa y demás medios de comunicación.

Artículo 8. Todos tendrán inmunidad contra registros o confiscaciones injustificadas.

VII. Costa Rica

Título V

Derechos y Garantías Sociales

Artículo 29. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 30. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

VIII. Cuba

Capítulo VII

Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 53. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva, son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

Artículo 56. La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

IX. Paraguay

Constitución adoptada el 20 de junio de 1992

Artículo 22. De la publicación sobre procesos.

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado no debe ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 26. De la libertad de expresión y de prensa.

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27. Del empleo de los medios de comunicación.

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión e insumos para la prensa, así como inferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo. La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28. Del derecho a informarse.

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua, tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones en que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29. De la libertad de ejercicio del periodismo.

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar en contra de los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme a la ley.

Artículo 30. De las señales de comunicación electromagnética.

La emisión y la programación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas.

Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31. De los medios de comunicación del Estado.

Los medios de comunicación del Estado serán regulados por la ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Artículo 33. Del derecho a la intimidad.

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 36. Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada.

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades.

La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

X. Uruguay

Sección II

Derechos, Deberes y Garantías

Capítulo I

Artículo 29. Es enteramente libre en toda materia la comunicación o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, de pensamientos por palabras, escritos o publicados en la prensa, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.

Artículo 30. Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

*XI. Estados Unidos**La primera enmienda norteamericana*

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos mandata que: “El Congreso no aprobará ley alguna... que coarte la libertad de expresión o de prensa”.

Actualmente la disposición protege a la prensa frente a los tres niveles de gobierno.

*Estados Unidos de Norteamérica**Primera Enmienda a la Constitución*

Adoptada el 15 de diciembre de 1701.

El Congreso no creará leyes referentes a la religión o prohibiendo el libre ejercicio de la misma o restringiendo la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y hacer peticiones en demanda de justicia.

*XII. Francia**Los medios de comunicación*

Felipe Fierro Alvidrez considera que en Francia la libertad de expresión es un derecho y que el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano mandata que cualquier ciudadano puede “hablar, escribir, imprimir libremente, con las limitaciones que por abuso de esta libertad, determine la ley en algunos casos”.³⁶

*XIII. Alemania**Ley Fundamental para la República Federal Alemana*

23 de mayo de 1949

*Primera Parte**Capítulo Primero**De los Derechos Fundamentales**Artículo 50*

1. Cada uno tendrá derecho a expresar y difundir su opinión por la palabra, el escrito y la imagen, y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa y la libertad de información a través de la radiofonía y del cinematógrafo. No se podrá establecer la censura.

2. Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal.

3. Serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza. La libertad de enseñanza no exime, sin embargo, de la lealtad a la Constitución.

³⁶ Fierro Alvidrez, Felipe, *op. cit.*, nota 37.

Artículo 18

Quien abuse de la libertad de opinión, en especial de la de prensa (artículo 5o., párrafo 1), de la de enseñanza (artículo 5o., párrafo 3), de la de reunión (artículo 8o.), de la de asociación (artículo 9o.), del secreto de la correspondencia, del correo y del telégrafo (artículo 10), de la propiedad (artículo 14) o del derecho de asilo (artículo 16, párrafo 2) para combatir el orden fundamental democrático liberal se hace indigno de estos derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional federal decidirá sobre la privación de los mismos y su alcance.

Artículo 19

1. Cuando al amparo de la presente ley fundamental sea restringido un derecho fundamental por una ley determinada o en virtud de lo dispuesto en ella, dicha ley deberá aplicarse con carácter general y no sólo para un caso particular y deberá especificar, además, el derecho en cuestión indicando el artículo correspondiente.

2. En ningún caso se podrá afectar al contenido esencial de un derecho fundamental.

3. Los derechos fundamentales se extienden a las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, con arreglo a su respectiva naturaleza, aquellos les sean aplicables.

4. Si alguien es lesionado por la autoridad en sus derechos, tendrá derecho a recurrir ante los tribunales. Cuando no se haya establecido competencia alguna de índole especial, se dará recurso ordinario, sin que esto afecte a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, segundo inciso.

XIV. España

Constitución española

(31 de octubre de 1978)

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

Artículo 51

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.

Artículo 105

La ley regulará:

- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

XV. Italia

Constitución adoptada el 22 de diciembre de 1947

Artículo 15

La libertad y el secreto de la correspondencia o toda otra forma de comunicación serán inviolables.

Su limitación solamente puede tener lugar por resolución motivada de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley.

Artículo 21

Todos tienen derecho a manifestar libremente el propio pensamiento con la palabra, por escrito o mediante cualquier otro medio de difusión.

La prensa no puede estar sometida a autorización o censura.

Únicamente por resolución motivada de la autoridad judicial podrá procederse al secuestro en caso de delitos para los cuales la Ley de prensa lo autorice expresamente o en el supuesto de violación de las normas que la propia Ley de prensa prescriba para la identificación de los responsables.

En tales casos, cuando exista absoluta urgencia y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial, podrán realizar el secuestro de la prensa periódica los agentes de la policía judicial, quienes deben inmediatamente denunciarlos a la autoridad judicial o, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el secuestro se considera revocado y privado de todo efecto.

La ley podrá establecer mediante normas de carácter general que se hagan públicos los medios de financiación de la prensa periódica.

Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y todas las manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir tales infracciones.

XVI. Suecia

La Constitución de Suecia está dividida en diversos instrumentos normativos esenciales, uno de ellos es la:

Ley sobre la Forma de Gobierno.

Adoptada el 1o. de enero de 1975.

Artículo 3

La Ley sobre la Forma de Gobierno, la Ley de Sucesión, la Ley de Libertad de Prensa y la Ley sobre la Libertad de Expresión, serán Leyes Fundamentales del Reino.

Capítulo I

En sus relaciones con la autoridad pública, se garantizará a todos los ciudadanos:

1. La libertad de expresión, es decir, de obtener y recibir información y por otra parte de informarse de los propósitos de otros.

En materia de libertad de prensa y la equivalente libertad de expresión en la radio, televisión y medios de comunicación semejantes, cine, video y otras grabaciones audiovisuales, se aplicarán las normas de la Ley de Libertad de Prensa y de la Ley de Libertad de Expresión.

La Ley de Libertad de Prensa contendrá normas sobre el derecho de acceso a los documentos públicos.

Artículo 4

Ningún dato sobre un ciudadano recogido en registros públicos podrá basarse sin su consentimiento, exclusivamente en sus opiniones políticas.

Se protegerá a los ciudadanos en la medida precisada por la ley contra cualquier lesión de su integridad personal resultante del almacenamiento de datos que les afecten, mediante tratamiento informático.

Artículo 13

Podrán limitarse las libertades de expresión y de información en consideración a la seguridad del Estado, al aprovisionamiento de la nación, al orden y seguridad públicos, respeto a los individuos y su vida privada o prevención y persecución del delito.

Podrá asimismo limitarse la libertad de expresión respecto a actividades económicas.

Por otro lado, la libertad de expresión y de la información sólo podrá restringirse cuando lo justifiquen razones especialmente importantes.

Para juzgar sobre las limitaciones que puedan imponerse en aplicación del anterior párrafo, se tendrá particularmente en cuenta la relevancia de la más amplia libertad de expresión y de información en las materias políticas, religiosas, profesionales, científicas y culturales.

La aprobación de normas que regulen detalladamente un modo particular de difusión o de recibir información sin atender a su contenido, no será considerada como una restricción a la libertad de expresión y de información.

Artículo 19

Los autores de revistas y fotografías tendrán derecho a sus obras conforme a las disposiciones establecidas por la ley.³⁷

XVII. China

Constitución adoptada el 4 de diciembre de 1982

Artículo 35

Los ciudadanos de la República Popular China tienen libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación, de desfiles y de manifestaciones.

Artículo 38

La dignidad personal de los ciudadanos de la República Popular China es inviolable. Se prohíbe ofenderlos, denigrarlos o lanzarles acusaciones infundadas e imputaciones insidiosas por cualquier medio.

Artículo 40

La libertad y el secreto de correspondencia de los ciudadanos de la República Popular China están garantizados por la ley. Ninguna organización o individuo puede violar por motivo alguno la libertad y el secreto de correspondencia de los ciudadanos, salvo que así lo requieran las necesidades de

³⁷ Fierro Alvidrez, Felipe, *op. cit.*, nota 33. El maestro Fierro nos informa: “Otro de los ordenamientos fundamentales de Suecia es precisamente el relativo a la prensa, el cual data de 1812 y su antecesora se remonta al año de 1776, razón por la cual es el primer país del mundo dotado de semejante normatividad constitucional”.

los delitos criminales, en cuyo caso la correspondencia será sometida a la revisión por parte de los organismos de seguridad pública o las fiscalías en los términos establecidos por la ley.

Artículo 41

Los ciudadanos de la República Popular China tienen derecho a formular críticas a todo organismo del Estado y a sus funcionarios, y a plantearles sugerencias. Tienen derecho a presentar quejas, acusaciones o denuncias ante los organismos correspondientes del Estado contra cualquier entidad del Estado o sus funcionarios que hayan infringido la ley o faltado a sus deberes. Pero no deben inventar o tergiversar los hechos para presentar acusaciones infundadas e imputaciones insidiosas.

Los organismos correspondientes del Estado deben verificar los hechos alegados en las quejas, acusaciones o denuncias que hagan los ciudadanos y responsabilizarse de atenderlas. Nadie debe reprimir o tomar represalias contra los ciudadanos que las formulen.

El que haya sufrido pérdidas a causa de la violación de sus derechos ciudadanos por parte de un organismo del Estado o su personal, tiene derecho a la indemnización de acuerdo con las estipulaciones de la ley.

XVIII. Rusia

Constitución adoptada el 12 de diciembre de 1993

Artículo 23

1. Todos tienen derecho a la inviolabilidad de la vida privada, el secreto profesional y familiar, a la defensa de su honor y buen nombre.

2. Todos tienen derecho al secreto de la correspondencia, de las conversaciones telefónicas, de las comunicaciones por correo, telegráficas y otras. Sólo se permiten límites a este derecho sobre la base de una decisión judicial.

Artículo 24

1. No está permitida la obtención, conservación, utilización y difusión de información sobre la vida de una persona sin su consentimiento.

2. Los órganos del poder estatal y los órganos del autogobierno local y sus funcionarios están obligados a garantizar a todos la posibilidad de tener acceso a los documentos y materiales que afecten directamente a sus derechos y libertades salvo que por ley se establezca otra cosa.

Artículo 29

1. Se garantiza a todos la libertad de pensamiento y de palabra.

2. No se permite la propaganda ni la agitación que despierten el odio y el rencor social, racial, nacional o religioso. Se prohíbe la propaganda basada en la superioridad social, racial, nacional, religiosa o lingüística.

3. Nadie puede ser obligado a manifestar sus convicciones u opiniones o a renunciar a ellas.

4. Todos tienen derecho a buscar, conseguir, transmitir, producir y difundir libremente información por cualquier medio legal. La ley federal determinará la lista de ámbitos que constituyen secreto estatal.

5. Se garantiza la libertad de información de masas. Se prohíbe la censura.

XIX. Emiratos Árabes Unidos

Constitución adoptada el 2 de diciembre de 1971

Artículo 30

La libertad de mantener opiniones y expresarlas oralmente, por escrito o por cualquier otro medio de expresión será garantizada dentro de los límites de la ley.

Artículo 31

La libertad de comunicación por medio del servicio postal, telegráfico u otros medios de comunicación y su secreto serán garantizados, de acuerdo con la ley.

XX. Sudáfrica

Constitución adoptada el 6 de mayo de 1996

Artículo 13

Toda persona tendrá derecho a su privacidad personal, el cual incluirá el derecho a:

- a) No ser objeto de investigaciones de su persona;
- b) A no ser objeto de investigación en su propiedad;
- c) A que no se vean violentadas sus posesiones, o
- d) Infringida la privacidad de sus comunicaciones.

Artículo 16

1) Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión, la cual incluye:

- a) La libertad de prensa y otros medios;
- b) La libertad de recibir y difundir información e ideas;
- c) La libertad de creatividad artística; y
- d) La libertad académica y la libertad de investigación científica.

2) El derecho de la sub-sección. No se extiende a:

- a) Propaganda para la guerra;
- b) Incitación a la violencia inminente;
- c) Abogar por el odio basado en la raza, las etnias, el género y la religión y que constituya incitación a causar daño.

Artículo 32

1) Toda persona tiene el derecho de acceso a:

- a) Cualquier información en poder del Estado, y
- b) Cualquier información en poder de otras personas y sea requerido para el ejercicio o la protección de cualquier derecho.

2) Se expedirá una ley nacional para hacer efectivo este derecho y poder tomar las medidas razonables para aliviar la carga administrativa y financiera del Estado.

Artículo 33

1) Los derechos establecidos en este capítulo pueden ser limitados por una ley de aplicación general, previendo que tal limitación:

a) Será permisible solamente en tanto sea:

I) Razonable; y

II) Justificable en una sociedad abierta y democrática basada en la libertad y la igualdad; y

b) No negará el contenido esencial del derecho en cuestión.³⁸

De este breve cuadro de derecho comparado sobre la libertad de expresión del profesor Felipe Fierro Alvidrez, que hemos transcrito literalmente (los artículos de diversas Constituciones) para una mayor información del lector,³⁹ nos permite sostener que la libertad de expresión cada vez tiene una orientación más global, es decir, menos restrictiva sobre asuntos, digamos, públicos (*res pública*) y con un claro respeto al derecho de la privacidad en los particulares. Creemos que esa debe ser la orientación que debe de tener la libertad de expresión en México en el siglo XXI.

Diversos tratados internacionales ya dan cuenta de esta orientación, por ejemplo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nos dice:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad

³⁸ Fierro Alvidrez, Felipe, *op. cit.*, nota 37. El prestigiado investigador mexicano llega a la siguiente conclusión sobre el análisis de derecho comparado acerca de la libertad de expresión: “Los textos constitucionales de diversas partes del mundo marcan una tendencia, real a la globalización que en torno a la libre expresión escrita de las ideas. Es preciso marcar que las tendencias no necesariamente se originan del desarrollo político-cultural de los pueblos, pues algunas parten de la colonización, la neocolonización o los procesos en que las nuevas naciones buscaron los mejores modelos para sus textos constitucionales. Pero al margen de lo anterior, México en los contextos nacional e internacional ya no es el mismo de hace 71 años tras la derrota del Partido Revolucionario Institucional... Se debe pensar en la unificación de los preceptos constitucionales tras la firma de los convenios internacionales. Garantizar la libertad, pero sin perder las figuras de privacidad, intimidad, difamación, calumnia, ética, autocensura, competencia, etcétera. Incluir a las nuevas formas de comunicación (electrónicas sobre todo) y registro de la escritura, siempre susceptible de ser difundida en forma masiva”.

³⁹ Se puede consultar además, la página <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/biblio.html>, que está dedicada al estudio del derecho constitucional comparado. Así como las páginas en Internet de las embajadas de los países citados.

de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁴⁰

Veamos algunos instrumentos internacionales:⁴¹

I. Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

II. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

⁴⁰ Citado por Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 21, p. 409.

⁴¹ Véase página de Derechos Human Rights: <http://www.derechos.org/esp.html>.

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

III. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Artículo III

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.

IV. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Todas las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentadas y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

V. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo IV

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

VI. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

Artículo 9

(Traducción no oficial)

1. Todo individuo tendrá el derecho a recibir información.

2. Todo individuo tendrá el derecho a expresar y diseminar sus opiniones dentro de la ley.

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Artículo 10

1. *Everyone has the right to freedom of expression. This right shall include freedom to hold opinions and to receive and impart information and ideas*

without interference by public authority and regardless of frontiers. This Article shall not prevent States from requiring the licensing of broadcasting, television or cinema enterprises.

2. The exercise of these freedoms, since it carries with it duties and responsibilities, may be subject to such formalities, conditions, restrictions or penalties as are prescribed by law and are necessary in a democratic society, in the interests of national security, territorial integrity or public safety, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, for the protection of the reputation or rights of others, for preventing the disclosure of information received in confidence, or for maintaining the authority and impartiality of the judiciary.

IV. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

Ante esto, consideramos que debe derogarse del Código Penal federal la figura del delito de ultraje a los símbolos patrios, por ser contraria a la visión globalizadora del derecho de expresión; por estar además, en contra del verdadero espíritu del artículo sexto y séptimo de nuestra Constitución; la inconstitucionalidad del artículo 191 del Código Penal federal, es contundente.

Interesantes argumentos vertieron en su voto particular, los ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, en el caso de Sergio Witz, al sostener: “De los argumentos desarrollados se desprende, en conclusión, que el artículo 191 del Código Penal federal ha de considerarse violatorio de la libertad constitucional de expresar ideas y escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”.⁴²

En todo caso, agregar una fracción más al artículo 36 de la Constitución Política, que dijera: Son obligaciones del ciudadano de la República: VI. Respetar los símbolos patrios.

No debe existir ninguna sanción en el artículo 38 de nuestra carta magna, sobre este rubro, para que sea el respeto a los símbolos patrios, más un deber moral que una obligación.⁴³

⁴² Cossío Díaz, José Ramón y Silva Meza, Juan N., “Libertad de expresión y Símbolos Patrios”, *Letras Libres*, <http://www.letraslibras.com/newsletter/20060110.html>.

⁴³ De lo contrario, estaríamos en la situación del derecho a sufragar, que es un derecho y una obligación, con su sanción respectiva. Cuando en otros Estados democráticos el sufragar es un deber de todo ciudadano, es decir, se le da un valor agregado de deber moral.

Termino con uno de los dos poemas (“Diario Oficial”, de Jaime Sabines y “Alta traición”, de José Emilio Pacheco), que al decir de Sergio Witz, son precursores del suyo:

ALTA TRAICIÓN

No amo mi patria. Su fulgor abstracto es inasible. Pero (aunque suene mal) daría la vida por diez lugares suyos, cierta gente, puertos, bosques de pinos, fortalezas, una ciudad deshecha, gris, monstruosa, varias figuras de su historia, montañas y tres o cuatro ríos.⁴⁴

V. APÉNDICES

Apéndice 1

Vicente Fox Quesada. Presidente de la República
Daniel Cabeza de Vaca. Procurador General de la República
Y la Sociedad en general
6 de octubre de 2005

Las democracias plenamente modernas exigen pleno respeto a la diversidad ética, política, ideológica y artística. Pocas cosas dañan tanto a la vida política y cultural de un país como la represión y la censura. La represión no sólo es la que se ejerce con el garrote y la fuerza, sino también la que se practica de forma velada a través de la fanática defensa de emblemas o símbolos religiosos, morales, políticos e ideológicos.

La pretensión del Ministerio Público Federal de perseguir penalmente al poeta Sergio Witz por sus expresiones artísticas denota desconocimiento de los fines y naturaleza de la poesía y el arte. Pero también implica una concepción de la sociedad que en nada cede a los peores regímenes autoritarios y autocráticos de los periodos más *oscuros de la historia*. Desde el punto de vista de la libertad, no hay ninguna diferencia entre la represión

⁴⁴ “Síntesis maravillosa de este sentimiento antipatriótico, el poema ‘Alta traición’, de José Emilio Pacheco, poema que por cierto inspiró uno de los más logrados momentos de la danza mexicana finisecular, ‘A través del espejo’, coreografía de Marco Antonio Silva”. Sabina Berman, *op. cit.*, nota 10.

que ejercían los talibanes y la represión que se ejerce contra un artista por sus productos. Salvadas las diferencias de un régimen francamente teocrático y nuestra incipiente democracia, la naturaleza de la represión siempre es la misma: someter, dominar y acallar la disidencia y la diferencia.

Que alguien exprese sus diferencias a través de la palabra creadora, de la escultura crepitante o del colorido lienzo, y más aun, que utilice su arte para transmutar lo religioso en impiedad, la bondad en perversión, el nacionalismo en sarcasmo, más que desencadenar las furias y la violencia legal, debería generar debate e intercambio de ideas y posiciones. A la poesía y al arte sólo se le puede juzgar desde su propio dominio. Pretender valorar — y más aún reprimir— al poeta y a los poemas desde una ideología nacionalista, no sólo expresa la ignorancia de que el poema siempre será eso: un poema; sino que también implica graves confusiones entre la moral y el arte, entre el poema y la realidad, entre el prejuicio y el juicio, entre el fanatismo y la libertad.

En nada beneficia a una democracia la censura y la represión por la mera expresión de ideas artísticas. Más aún: perjudica enormemente a nuestra incipiente democracia censurar a un poeta bajo argumentos decimonónicos. Porque lo que está detrás de la censura y la represión disfrazada de nacionalismo y protección de los símbolos patrios no es más una concepción de la sociedad premoderna, sociedad en la que todos los buenos, los decentes, los verdaderos sienten, piensan y valoran de idéntica manera, mientras que los otros —los diferentes—, son los perversos, los malos, los irregulares, los que hay que someter y reprimir.

Por ello solicitamos que cesen los actos represivos del Ministerio Público federal en contra del poeta Sergio Witz y que permitan que sea la propia sociedad cultural la que juzgue sobre la valía de sus poemas.⁴⁵

Enrique G. Gallegos (escritor del texto y responsable del mismo), *irlanda libre@yahoo.com.mx*.

Pedro Goché (poeta), *gochessire@hotmail.com*.

Verónica Sandoval (pintora).

Dante Medina (escritor).

Jorge Orendáin (poeta).

Blas Roldán (federalista y escritor), *blasrc65@gmail.com*.

⁴⁵ <http://groups.msn.com/escritoresdejalisco/general.msnw>.

Apéndice 2

El verdadero ultraje es la censura por Óscar de Pablo Hammeken.

El caso Witz: el único “ultraje” es la censura

Los escritores abajo firmantes tomamos con gran preocupación la noticia de que la Suprema Corte de Justicia negó el amparo al poeta campechano Sergio Witz, acusado de “ultraje” a los símbolos patrios y, por ende, de poner en riesgo la “seguridad nacional” (!!) por el contenido de un poema que publicó en una revista. Si el caso no fuera dramático, sería muy cómico. Esta decisión jurídica coarta el derecho de todos los ciudadanos a escribir y a leer libremente cualquier material. Si permitimos que esto se lleve a cabo sin oponerle objeción alguna, quedará sentado un precedente peligroso para todos.

Consideramos nuestro deber cívico más elemental el oponernos a esta medida de censura. Desde aquí mandamos nuestra solidaridad a Sergio Witz y llamamos a los miembros de la comunidad artística, así como a las organizaciones sociales y a todos aquellos interesados en defender la libertad de crítica y de creación, ante esta interpretación de la ley tan peligrosa y lamentable.

Firman: Eduardo Langagne, David Huerta, Jorge Esquinca, Myriam Moscona, Hernán Bravo Varela, Pablo Molinet, María Rivera, Luis Felipe Favre, Daniel Téllez, Julián Herbert, Óscar de Pablo, Camila Krauss, Jorge F. Hernández, Álvaro Solís, Antonio Saborit, Raquel Olvera, Ninett Torres, Jorge Solís, Gabriela Aguirre, Pedro Pablo Martínez, Christian Peña, Eduardo Saravia, Luis Jorge Boone, Mijail Lamas, Alfredo Hinojosa, Paola Velasco, Lobsang Castañeda, María Lebedev, Nelly Palafox, Alfonso Nava, Claudia Berruelo, Laia Jufresa, Humberto Macedo, Dense Zúñiga, Vicente Rodríguez.